CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	327
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00177 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	LAURA VALENTINA BEDOYA TABORDA
Demandado (s):	JUAN CARLOS BEDOYA ECHEVERRI
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve de septiembre de dos mil veinte.

Correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la adolescente LAURA VALENTINA BEDOYA TABORDA, frente al señor JUAN CARLOS BEDOYA EVECHEVERRI, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas causadas desde agosto 31 de 2019 hasta marzo de 2020, acorde a la escritura pública número, mil ciento veintiuno (1121), realizada en la Notaria Primera del Círculo de Medellín.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Revisadas las cuotas alimentarias son relacionados y reclamados por la parte ejecutante debida forma, se excluirán los intereses toda vez, que estos se relacionan en la respectiva liquidación del crédito, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con la normativa referida, así:

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JUZN CARLOS BEDOYA ECHEVERRI, en favor de la adolescente LAURA VALENTINA BEDOYA TABORDA, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($6.674.380.59) M/L, adeudados por concepto de cuotas alimentarias insolutas causadas desde agosto 31 de 2019 hasta marzo de 2020, acorde a la escritura pública número, mil ciento veintiuno (1121), realizada en la Notaria Primera del Círculo de Medellín.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de abril de 2020, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal.

CUARTO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al doctor DIANA MARCELA ROBLES GÓMEZ con tarjeta profesional número 221.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la ejecutante.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 47

Fijado hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Nº:	328
Radicado:	05001 31 10 005 2020 00177 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LAURA VALENTINA BEDOYA TABORDA
Demandado:	JUAN CARLOS BEDOYA ECHEVERRI
Tema y subtemas:	DECRETO MEDIDAS PRECAUTELATIVA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Nueve de septiembre de dos mil veinte

La parte actora a través de apoderada solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor JUAN CARLOS BEDOYA ECHEVERRI.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESULVE:

DECRETAR El embargo del treinta (30%) del salario devengado por el señor JUAN CARLOS BEDOYA ECHECERRI, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF- REGIONAL ANTIOQUIA., previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sírvase obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de la adolescente LAURA VALENTINA BEDOYA, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

En caso de terminación del contrato o retiro definitivo, se le descontara el treinta (30%) por ciento de liquidación y/ o cesantías.

De conformidad al artículo 599, relacionado en el numeral segundo, solicitud de medidas cautelares, se limitará el valor del embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2020-0017700 (radicado).
Por la Secretaría líbrese los oficios respectivos con los insertos necesarios, acorde con lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 47

Fijado hoy 10 SEP 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

SECRETARIA